

RESOLUCIÓN No. 723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO, SE ORDENA EL ARCHIVO Y CIERRE DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0610 del 17 de julio de 2024, esta Corporación otorgó al señor DIEGO ARMANDO ALVAREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.209.971 representante legal de CONSORCIO PALMA identificado con NIT 901.770.652-3 el cual se encuentra integrado por CONSTRUCCIONES S.A.S. identificado con NIT 900.888.903-1, PROYECTOS Y GESTIÓN DE DESARROLLO S.A.S. identificado con NIT 900.508.211-1, INCON S.A.S. identificado con NIT 800.043.463-3, permiso de Aprovechamiento Forestal de Mil Noventa y Dos (1092) árboles aislados con un volumen de (1399,2 m³) para la ejecución del proyecto denominado: *“MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MORALES AL CORREGIMIENTO DE LA PALAMA PERMITIENDO LA CONECTIVIDAD CON LOS MUNICIPIOS DE ARENAL Y RIO VIEJO, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”*.

Que en el Artículo Primero de la parte resolutive de la mencionada resolución, el permiso de aprovechamiento forestal fue otorgado al representante legal del Consorcio Palma, en calidad de responsable del trámite.

Que, así mismo, en los artículos siguientes de la parte resolutive se impusieron obligaciones ambientales, las cuales fueron dirigidas igualmente al representante legal del Consorcio Palma.

Que, no obstante, se hace necesario aclarar el alcance subjetivo de la Resolución No. 0610 del 17 de julio de 2024, con el fin de precisar que tanto el permiso otorgado como las obligaciones impuestas recaen sobre el Consorcio Palma, representado legalmente por su representante legal, y no a título personal de este último.

Que la citada Resolución No 0610 del 17 de julio de 2024, impuso las siguientes obligaciones en sus Artículos Segundo y Tercero de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Que el señor DIEGO ARMANDO ALVAREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.209.971 representante legal de CONSORCIO PALMA identificado con NIT 901.770.652-3 el cual se encuentra integrado por CONSTRUCCIONES S.A.S. identificado con NIT 900.888.903-1, PROYECTOS Y GESTIÓN DE DESARROLLO S.A.S. identificado con NIT 900.508.211-1, INCON S.A.S. identificado con NIT 800.043.463-3, deberá hacer entrega a la CSB la cantidad de diez mil noventa y dos (10092) árboles forestales nativos y que den riqueza ecosistémica al entorno.*

ARTÍCULO TERCERO: *El permiso de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados estará condicionado al cumplimiento estricto de las siguientes obligaciones:*

1. *Para llevar a cabo las actividades de tala emplear maquinaria, equipo y herramientas necesarias como motosierra grande, motosierra pequeña, manilas, escaleras metálicas de doble tramo, limas triangulares y redondas, fumigadora, casco y otros elementos de protección personal – EPP, conos y cinta de señalización de áreas de trabajo, entre otros necesarios para la ejecución de la actividad teniendo como base la seguridad y salud de operarios.*
2. *Antes de realizar la tala, es importante y necesario revisar que el árbol no albergue nidos de aves y epifitas, o cerca de la caída del mismo esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de la poda o la tala del árbol, de encontrarse estos es necesario y obligatorio la reubicación*

y el ahuyentamiento de la fauna silvestre, briofitas y/o epifitas presentes en el individuo o en el lugar de la actividad.

3. Informar a la CSB por medio escrito la fecha y franja horaria en la cual se realizarán las actividades silviculturales (tala apeo) con mínimo ocho días hábiles de anterioridad.
4. Usar cicatrizantes sobre el tocón a fin de evitar posibles afectaciones fitosanitarias por agentes biológicos.
5. Entregar un informe a la Autoridad Ambiental, máximo 30 días calendario después de la ejecución de la actividad de aprovechamiento donde se agregue registro fotográfico previo a la intervención donde se evidencie cada individuo a intervenir debidamente marcado conforme al inventario presentado además de las actividades realizadas
6. Los troncos y las ramas de gran tamaño que no se aprovechen, deben ser picadas facilitando la degradación de los mismos en el sitio de aprovechamiento.
7. Los pequeños trozos de material vegetal como follaje y ramas pequeñas deben dispersarse en áreas Suelos circundantes”.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el 10 de diciembre de 2025 realizó diligencia de visita de Control y Seguimiento al permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, otorgado mediante la Resolución No 0610 del 17 de julio de 2024. Como resultado de la visita emitió el Concepto Técnico No. 524 del 15 de diciembre de 2025, conceptualizando lo siguiente:

1. “ANTECEDENTES

(...)

- (...) se procedió a realizar un control y seguimiento a las actividades u obligaciones contenidas en dicho permiso de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

se procedió a realizar un control y seguimiento a las actividades u obligaciones contenidas en dicho permiso de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

2. INFORME DE VISITA.

Luego de revisar los compromisos estipulados en la Resolución No. 0610 del 17 julio de 2024 por medio de la cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la ejecución del proyecto denominado “Mejoramiento de la vía que conduce del Municipio de Morales al Corregimiento La Palma, permitiendo la conectividad con los Municipios de Arenal y Río Viejo, en el Departamento de Bolívar”, (...) se procedió a realizar el día 10 de diciembre de 2025 una visita técnica de verificación del área de aprovechamiento de los árboles aislados, los cuales estaban ubicados al lado y lado de la mencionada vía carretable que va del Municipio de Morales hacia el Corregimiento La Palma, más específicamente en las coordenadas geográficas: Punto inicial: 08° 28' 9.84" N y 73° 52' 39.36" W, y Punto Final: 08° 28' 01.7" N y 73° 52' 39.5" W, donde estuvimos acompañados por el Ingeniero Residente, Jhony Andrey Ascanio Jiménez, del Consorcio La Palma.

Durante el recorrido realizado por la vía carretable que va del Municipio de Morales hacia el Corregimiento La Palma, se pudo constatar que el Consorcio La Palma realizó únicamente la tala de los árboles relacionados dentro el inventario forestal presentado ante esta CAR, y otorgados mediante la Resolución No. 0610 del 17 julio de 2024. Las labores de aprovechamiento de los árboles aislados permisionados fueron

ejecutadas de manera correcta y conforme a lo establecido dentro del acto administrativo en mención, se verificó que el sitio se encontraba libre de desechos de madera, ramas, trozas o residuos asociados a las labores de corte, troceo y desrame de árboles, lo que evidencia una adecuada gestión y disposición del material resultante por parte del ejecutor, que fueron dispuestos en el lugar que el Consorcio La Palma y la Alcaldía de Morales Bolívar tiene destinado para tal fin.

Con base en lo anterior, se constató que la actividad de aprovechamiento forestal fue realizada por parte del Consorcio La Palma, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0610 del 17 julio de 2024.

3. REVISIÓN DEL EXPEDIENTE 2024-136

- *Que al revisar el expediente 2024-136 se pudo constatar que el Consorcio La Palma, identificado con el NIT 901.770.652-3, mediante acta de recibido de árboles de fecha 12 de agosto de 2024 a las 3:19 p.m. hizo entrega a la CSB de la cantidad de diez mil noventa y dos (10.092) árboles maderables con las especificaciones técnicas definidas por esta autoridad ambiental, obligación que está establecida en el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 0610 del 17 de julio de 2024.*
- *Que las especies forestales autorizadas para aprovechamiento fueron apeadas según los lineamientos y directrices ordenadas por nuestra CAR, donde se pudo observar que no se realizó ningún otro tipo de tala que no estuviera en el contenido de la resolución emitida por parte de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar. Es decir, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0610 del 17 de julio de 2024, artículos 1º y 3º.*
- *Que el Consorcio La Palma, no realizó la intervención solamente de los árboles ubicados en la zona urbanizada del Corregimiento La Palma, es decir, al interior de dicha comunidad, Municipio de Morales, la cual es un área supremamente pequeña, pero como no solicitó prórroga en el tiempo estipulado en el párrafo único del artículo 1º de la Resolución No. 0610 del 17 de julio de 2024, para su probable aprovechamiento forestal deberá realizar un nuevo trámite ante esta autoridad ambiental.*
- *Que el Consorcio La Palma, dio cumplimiento con todas las obligaciones ambientales establecidas dentro de la Resolución No. 0610 del 17 de julio de 2024.*

4. CONCEPTO TÉCNICO

Con base a la visita de control y seguimiento realizada, la revisión documental, los argumentos expuestos anteriormente, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- ✓ *Que el Consorcio la Palma, identificado con el NIT 901.770.652-3, realizó las actividades de aprovechamiento forestal de acuerdo a lo establecido en los artículos PRIMERO y TERCERO de la Resolución No. 0610 del 17 de julio de 2024.*
- ✓ *Que el Consorcio la Palma, identificado con el NIT 901.770.652-3, cumplió con la obligación de entregar mediante acta de recibido de árboles de fecha 12 de agosto de 2024 a las 3:19 p.m., la cantidad de diez mil noventa y dos (10.092) árboles maderables, las cuales poseían las especificaciones técnicas definidas por esta autoridad ambiental. Esta obligación se cumplió de acuerdo a lo establecido en el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 0610 del 17 de julio de 2024.*
- ✓ *Que el Consorcio la Palma, identificado con el NIT 901.770.652-3, dio cumplimiento con todas las obligaciones ambientales establecidas dentro de la Resolución No. 0610 del 17 de julio de 2024.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8º establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Así mismo el artículo 79 Ibidem consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

De igual manera, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“(…)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley (...)”

Es importante destacar que el Decreto 1076 del 2015 no estableció la figura del archivo de las actuaciones cuando han culminado las diligencias dentro de un trámite Ambiental, toda vez que la disposición citada no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el Permiso no amerita más actuaciones.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

En virtud del principio de eficacia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, remover de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, el principio de economía indica que:

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuar los desgloses del caso”.

Así mismo el artículo 285 Ibidem dispone:

“Artículo 285. Aclaración La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Que conforme a lo anterior es importante hacer las siguientes apreciaciones:

En el caso bajo examine es necesario entrar a determinar frente a las obligaciones impuestas por parte de esta Autoridad Ambiental en los Artículos Segundo y Tercero de la Resolución No. 0610 del 17 de julio de 2024, que otorga el Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, la Subdirección de Gestión Ambiental ha indicado que se ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas, razón por la cual, al no encontrar mérito para continuar con actuaciones Administrativas en lo respectivo, esta Corporación procederá a ordenar el cierre y archivo del expediente 2024-0136, contentivo del permiso ambiental autorizado mediante el acto administrativo antes referido y en el cual reposan las actuaciones administrativas surtidas durante el objeto del presente asunto. Así mismo mediante el presente acto administrativo se procederá aclarar la Resolución No. 0610 del 17 de julio de 2024.

Por lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR que el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado mediante la Resolución No. 0610 del 17 de julio de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS” se entiende otorgado al CONSORCIO PALMA identificado con NIT 901.770.652-3, como persona jurídica, actuando a través de su representante legal, quien obra en nombre y representación del consorcio.

ARTICULO SEGUNDO: ACLARAR que las obligaciones impuestas en la parte resolutive de la Resolución No. 0610 del 17 de julio de 2024, se encuentran a cargo del CONSORCIO PALMA, sin perjuicio de la responsabilidad del representante legal en cuanto a su cumplimiento y a las actuaciones administrativas derivadas del permiso otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que la presente aclaración no modifica, revoca ni sustituye el contenido de la Resolución No. 0610 del 17 de julio de 2024, la cual continúa vigente en todos sus demás términos.

ARTICULO CUARTO: Ordenar el cierre del expediente 2024 -136, contentivo del Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados otorgado al CONSORCIO PALMA identificado con NIT 901.770.652-3, por haberse dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 0610 del 17 de julio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: Archivar de manera definitiva el expediente No. 2024 - 136, una vez el presente acto administrativo quede debidamente ejecutoriado.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTÍCULO SEXTO: El cierre y archivo del presente expediente no exonera al usuario de las obligaciones económicas que se hayan causado durante la vigencia del permiso, ni de aquellas que la oficina financiera determine como pendientes de pago previo a la ejecutoria de este acto.



ARTICULO SEPTIMO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 al CONSORCIO PALMA identificado con NIT 901.770.652-3.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO NOVENO: Publicar el Presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en Art. 71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombre y Apellido	Cargo	Firma
Proyecto:	Gazarit Gastelbondo G	Prof. Esp.	
Reviso:	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General	
Expediente:		2024 - 136	